

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Viernes 25 de Octubre de 1833.

ARTÍCULO DE OFICIO.

*Circular de la Subdelegacion de Propios, haciendo varias preven-
ciones á los Ayuntamientos de los pueblos, relativas al mas pronto,
seguro y económico recibo de los Boletines.*

Intendencia Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Pro-
vincia de Leon. — En vista de las pretensiones introducidas por
los pueblos de Espanillo, en la Jurisdiccion de Vega de Espina-
reda, de Finolledo, Cabañas de la Dornilla, Posadina y Cubillinos
de la Jurisdiccion de Cubillos, Santa Elena, Herreros y Quintana
de la de Villanueva de Valdejamuz, reducidas todas á pedir se
remitan directamente á los referidos pueblos, los números corres-
pondientes del Boletin oficial sin comprenderlos en el paquete ge-
neral de las respectivas Jurisdicciones en conformidad de lo pre-
venido en la circular de 17 de Agosto último, y segun lo expuesto
en su razon por el Editor, y Contaduría principal de Propios, he
tenido por conveniente, en atencion á que no se presentan per-
juicios de consideracion, que son los que supone la referida cir-
cular, resolver que no ha lugar á lo que se solicita.

Para que se llene el objeto en ella propuesto, es indispensable
que todo pueblo dependiente de una Jurisdiccion, Concejo ó Her-
mandad, que intente recibir por separado los Boletines, acredite
los perjuicios que experimenta en la remesa del paquete general,
y que estos perjuicios sean graves, y de mucho interés, porque
de lo contrario ni pueden ser atendibles sus solicitudes, ni menos
alterar continuamente los datos que se tubieron presentes en el
arrendamiento, causar vejaciones al Empresario, y obrar en opo-
sicion de lo terminantemente mandado por la Superioridad, con

respecto á la provincia de Galicia en la Real orden de 30 de Julio próximo pasado. Mas cuando toda una Jurisdiccion, Hermandad, Concejo ó Merindad creyese por mas útil variar en union, de Estafeta, en este caso expuestas que sean las razones, se adoptarán las medidas que se juzguen mas oportunas en beneficio suyo.

Las respectivas Justicias de los pueblos comprendidos en una Jurisdiccion, deben por lo menos una vez á la semana, reunirse en la cabeza de ella á constituir Ayuntamiento jurisdiccional, y tratar en él asuntos del comun, y entonces recibirán los regidores de cada pueblo los Boletines que les correspondan, sin gastos, gravámenes, ni perjuicios.

Pero si algunos no se reuniesen en Ayuntamientos jurisdiccionales, en este caso podrán recibirlos, bien sea por medio de los Procuradores generales de tierra, ó bien enviando á la cabeza de Jurisdiccion un vecino á buscarlos, haciendo este servicio una carga vecinal que deberán sufrir alternativamente, y con justa distribucion todos los que no deban estar exentos de ella.

Debiendo los pueblos recibir los Boletines por solo el precio de la suscripcion, espero que los Corregidores y demas Jueces se abstendrán de enviar á los mismos, comisionados ó verederos con este motivo, cobrándoles un tanto por su trabajo; porque de otra manera, me veré en la dura precision de tomar las mas serias providencias contra los que de tal modo procedieren.

Tampoco toleraré que los Procuradores generales, á pretexto de entregar á los respectivos pueblos los números de los Boletines, tengan refrescos, ni hagan repartimientos y exacciones arbitrarias, porque serán severísimamente castigados los contraventores, y admitiré gustoso toda queja que por estas causas me haga qualquiera vecino, y averiguada la verdad del hecho, haré por cortar de raíz tamaños abusos.

Todas las Justicias están obligadas no solo á enterarse del contenido de los Boletines para el debido desempeño, y cumplimiento de sus atribuciones, sino que tambien deben procurar que se lean públicamente á todo el vecindario, reuniéndolos despues, y formando de ellos colecciones que se custodiarán por los Escribanos ó fieles de fechos, sin permitir su extravio de modo alguno, haciendo formal entrega de todos los recopilados, las Justicias salientes á las entrantes, exigiendo de estas el competente recibo, para que de esta manera puedan librarse de la responsabilidad que pudiera caberlas. En inteligencia que será un especial

encargo del Visitador, examinar la puntual observancia de todas estas prevenciones, dando parte de las faltas que notáre en esta materia, para imponer prontamente y sin consideracion la pena á los inobedientes.

Como segun las actuales direcciones de los correos, puede haber muchos pueblos en la Provincia especialmente de la montaña, que reciban los Boletines oficiales con un notable retraso, los que se hallen en el caso indicado, ya sean Concejos, ó ya pueblos de Jurisdiccion por sí, pueden presentar en esta Subdelegacion sus instancias, manifestando en ellas los atrasos que sufren, y los medios que juzgan mas oportunos, para evitarlos en lo sucesivo.

Lo mismo pueden hacer los demas pueblos que por no tener á distancia proporcionada estafetas, se ven en la precision de acudir á las cajas de las capitales con perjuicio suyo, indicando la necesidad, y conveniencia de establecer por esta razon algunos correos peatones que puedan facilitar la mas pronta comunicacion.

Reunidas las solicitudes en esta Subdelegacion, se formarán los debidos expedientes, oyendo sobre el particular, á la Administracion de Correos, y consultando á la Superioridad, lo que se tenga por mas ventajoso.

Todo lo que comunico á los Ayuntamientos de esta Provincia, por medio del Boletin oficial de la misma para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon 14 de Octubre de 1833.—Por indisposicion del Sr. Intendente Subdelegado, Domingo Antonio Pita.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Orden del Excmo. Sr. Capitan General sobre honores de ordenanza, y lugar correspondiente en la Iglesia á los Gefes y Oficiales asi del Ejército como de Realistas cuando se celebren las exequias Reales por S. M.

Intendencia de la Provincia de Leon.—El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha de 4 del corriente me dice lo que sigue.

»Con esta fecha digo á los Gobernadores y Comandantes de armas de este distrito lo que sigue.—Estando persuadido que todos los Ayuntamientos celebrarán las Reales exequias por S. M. (que en gloria está) he resuelto que las tropas existentes en el distrito de mi mando, incluso los Cuerpos de Voluntarios Realistas realicen en aquel dia los honores que previene la Ordenanza general del Ejército, cuyos Ayuntamientos no dudo señalarán el lugar correspondiente en la Iglesia á los Gefes y Oficiales que concurren. Lo digo á V. S. para su conocimiento y gobierno.—Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletin de esa Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos.»

Lo traslado á V. para que lo inserte en el primer Boletín de esta Capital á los fines que se sirve prevenir S. E. Dios guarde á V. muchos años. Leon 9 de Octubre de 1833. = P. I. D. S. I. Julian Lopez. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Real orden mandando que el término de diez años, por el que se exime á los Mineros del derecho de alcabala, se cuente desde el 19 de Diciembre de 1832.

Intendencia de la Provincia de Leon. = El Señor Director General de Minas en 10 del actual me dice lo que copio:

»El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, ha comunicado á esta Direccion con fecha de 26 de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente. = Conformándose el Rey nuestro Señor con lo expuesto por la Direccion general de Rentas acerca de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio en 29 de Marzo último, con el fin de que se declarase desde que época deberá tener efecto la Real orden de 19 de Diciembre de 1832 que por término de diez años exime á los Mineros del derecho de alcabala en las ventas de Minas ú oficinas de beneficio, se ha servido S. M. mandar que la referida gracia se entienda y cuente desde la fecha de aquella soberana resolucion. = Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su publicacion por los medios acostumbrados en esa Inspeccion de Minas de su cargo para que produzca los efectos oportunos.»

Lo traslado á V. para que se inserte en el Boletín oficial de la Provincia á la posible brevedad. Dios guarde á V. muchos años, Leon 10 de Octubre de 1833. = P. I. D. S. I. Julian Lopez. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Orden de la Superintendencia general de Policía para que en las licencias para uso de armas se comprenda una sola escopeta en cada licencia.

Subdelegacion principal de Policía de la Provincia de Leon. = Circular. = Por la Superintendencia general de Policía del Reino se me ha comunicado en 30 de Setiembre último lo que sigue.

»Habiéndose resuelto por esta Superintendencia en 19 de Abril de 1829, á consulta del Subdelegado principal de Murcia, que tan solo se pudiese comprender una escopeta en cada licencia que se espidiera de uso de armas; en cuya virtud así se practica con respecto á las de esta clase que se espidan en aquella Provincia: he acordado que dicha resolucion se observe igualmente en todas las demas del Reino. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo transcribo á V. á fin de que en lo sucesivo cuando se espidan licencias de la referida clase se tenga presente esta determinacion para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Leon 9 de Octubre de 1833. = Santos Diez de Sopena. = Sr. Juez encargado de Policía de....